



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

“Méndez, Ramón Antonio

s/ Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Isidro, que condenó a Ramón Antonio Méndez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por mediar violencia de género, de conformidad con lo normado en el art. 80 inc. 11 del Código Penal (v. fs. 55/63).

II. Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en representación del acusado (v. fs. 65/69).

Denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena y la desnaturalización del derecho de su defendido al recurso contra el pronunciamiento condenatorio (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Asimismo, expone que se ha quebrantado el principio de culpabilidad y que el fallo en crisis resulta arbitrario (arts. 1, 18 y 75 inc. 22, CN).

Aduce que la defensa consideró, por un lado, que no se encontraba acreditado de manera fehaciente el dolo homicida directo requerido por la figura contemplada en el art. 80 inc. 11 del Código

Penal. Y, por otro, que las penas perpetuas resultaban inconstitucionales por no respetar los principios de proporcionalidad, racionalidad, mínima suficiencia, resocialización, estricta legalidad y división de poderes, además de constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

Sostiene que al responder el segundo planteo el órgano intermedio trajo a colación el precedente "Hilaire vs. Trinidad y Tobago" de la Corte Interamericana, el cual no integró los argumentos de la defensa para dar sustento a su agravio y, de tal modo, la respuesta resulta arbitraria atento que se encuentra desconectada de los planteos defensistas.

De igual modo, alega que el tribunal casatorio al abordar el primer embate realiza un análisis de la prueba colectada y considera probado el dolo homicida del acusado, obviando evaluar el elemento esencial que requiere la figura en crisis, esto es, el dolo directo. Esgrime que el juzgador debía determinar el alcance específico de la figura para luego valorar si tales requisitos típicos se presentaron en el suceso analizado.

Expresa que la actividad desplegada por el órgano casatorio de ninguna manera constituye un examen integral del fallo de condena, pues se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas y vacías de contenido.

Cita, en apoyo de su postura, los precedentes "Casal" y "Martínez Areco" del Alto Tribunal Federal.

III. El recurso no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

En ese sentido, cabe destacar que el órgano revisor mencionó, por un lado, que: "*[e]l tilde de inconstitucionalidad del artículo 80 busca apoyo en la doctrina establecida por la CIDH en 'Hilaire vs. Trinidad Tobago', sentencia del 21 de junio de 2002, en tanto tiene dicho que el homicidio debe ser penado por la legislación nacional bajo distintas categorías que permitan graduar la gravedad de los hechos y, en consecuencia, el nivel de severidad de la pena.// El pedido de inconstitucionalidad es una petición de principio y busca apoyo equivocado en un precedente absolutamente desconectado de las circunstancias del caso (...) la Corte consideró que el objeto era esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos estos se relacionaban con las garantías del debido proceso en supuestos de imposición de 'pena de muerte obligatoria', que no es el caso, a todas las personas condenadas por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago, siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales de cada caso. Y finalmente que, los artículos de la Convención Americana que se alegaban como violados en cada caso eran fundamentalmente los mismos (...) de una simple lectura de las figuras que contempla el homicidio intencional de otro surge sin mayor esfuerzo que la consecuencia ineludible no es la misma, sino que, y por el contrario, las variables calificativas pueden conducir hasta la disminución de la escala prevista para el tipo básico; y por estos fundamentos el motivo decae (artículos 80 del Código Penal; 448, 451, 456 y 459 del Código Procesal Penal)" (fs. 55 vta./57).*

A ello agregó que: "[l]a interpretación que se denomina constitucional del mismo artículo remite a una cuestión de cómputo, por lo cual, además resulta conjetural y como tal improcedente (argumento artículo 421 del Código Procesal Penal).// En parejo, dice el Ministro Hitters, en varios precedentes, que en lo que respecta a la denuncia de invalidez de las penas perpetuas no existe agravio actual por cuanto la necesidad de fijarles un término de agotamiento surgiría si se negara al condenado la posibilidad de acceder al período de prueba previsto para su ejecución (art. 13 del C.P., ley 24.660 y 421 del C.P.P.) (C.S., 'Ibañez', 14 de julio de 2006 y S.C.B.A., P. 84.479, sent. del 27/XII-2006) y P. 94.377, sent. del 18-IV-2007)" (fs. 57).

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta lo planteado por la defensa, estimo que si bien le asiste razón en lo tocante a que la parte no basó su argumentación en lo dispuesto en el precedente "Hilaire vs. Trinidad y Tobago" de la Corte Interamericana, lo cierto es que de todos modos la respuesta esbozada por el tribunal intermedio aborda debidamente el agravio vinculado con que la pena perpetua no respeta los principios de proporcionalidad, racionalidad, mínima suficiencia, resocialización, estricta legalidad y división de poderes, además de constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

Frente a los fundamentos desarrollados, la parte no hace más que insistir con su opinión divergente sin hacerse cargo del contenido total resolutive de esa parcela de la sentencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

No se advierte, entonces, la configuración de algún supuesto de arbitrariedad, como aduce la defensa y tampoco que el fallo se halle carente de fundamentación, ajustando el órgano casatorio su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Así las cosas, no se evidencia la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que aduce comprometidas, y lo debatido y resuelto en el caso. Cabe recordar que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos: 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos: 250:348).

Por otro lado, y en lo que se refiere al agravio sobre el encaje legal, el tribunal intermedio comenzó su tarea describiendo la materialidad ilícita, donde se determinó que en el interior de una vivienda *"...Ramón Antonio Méndez, le propinó golpes de puño y patadas en zonas vitales del cuerpo a Natalia Soledad Andreasein, con intenciones de quitarle*

la vida (...) un golpe en la zona abdominal derivó en un hemoperitoneo masivo por desgarro hepático extenso y de gran magnitud, provocándole una hemorragia peritoneal que le causó la muerte.// Dicha situación tuvo lugar en un contexto de violencia de género, toda vez que era común que Méndez golpeará a su concubinaria Andreasein causándole múltiples lesiones, incluso motivó la formación del expediente por violencia familiar número PL 1969/2013 en el Juzgado de Familia número 2 de Pilar" (fs. 57 y vta.).

Seguidamente, se encargó de realizar el control de las pruebas, estimando que la fundamentación del veredicto resiste adecuadamente el embate de la defensa y trayendo a colación que la comprobación de los hechos se basó en los dichos del médico legista Corasaniti, quien se constituyó en el domicilio y constató en la autopsia la causa mortal antes señalada y, además, la existencia de lesiones que denotan que la damnificada se intentó defender de la agresión a la que se la sometiera, de data menor a las 24 horas y, asimismo, encontró otras lesiones de data mayor a la citada, de distinto tiempo evolutivo (7 a 10 días), lo que dá cuenta que hubo otras situaciones anteriores en las cuales la víctima se habría defendido.

Además, dicho profesional indicó que el golpe mortal fue causado por un elemento semiduro como una patada o golpe de puño de suma intensidad y que estimaba por su experiencia que la damnificada padecía una agresión sostenida y de larga data, describiéndose a continuación las diversas lesiones sufridas, con base en el informe de autopsia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

de fs. 50/62 y 192/198, valorando en forma concordante el certificado rubricado por el doctor González de fs. 3 y su constatación y copia de fs. 37 y 87, respectivamente (v. fs. 57 vta./59 vta.).

De igual modo, citó lo dicho por el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de los policías Prato Longo y Cejas, quienes arribaron al lugar del hecho y describieron lo observado, agregando que vecinos les expusieron que era muy común que los sujetos activo y pasivo se pelearan e insultaran, que la damnificada les había requerido ayuda en varias ocasiones, que familiares de la misma contaron que era común que Méndez le pegara y que el agente Cejas recordó que ya conocía a la víctima porque ya había tenido dos situaciones similares en dicha vivienda unos meses antes (v. fs. 59 vta. y 60).

Asimismo, se tuvo en cuenta la declaración de la vecina Galarza, quien contó que todos los días escuchaba peleas y gritos entre la pareja, observando muchas veces a la damnificada con golpes en los brazos y piernas, llamando Galarza a la policía, no obstante que cuando se apersonaba la fuerza policial Andreasein les decía que no se metieran ya que se trataba de problemas de pareja, mencionando además el tribunal los dichos de otras vecinas (Gómez y Albarenque) que se pronunciaron en similares términos (v. fs. 60/61). Se añadió que el padre y la hermana de la víctima también observaron en la misma golpes en la cara, brazos, piernas y costillas que le propinara el acusado, acotando que se formuló denuncia por ello; enlazándose el material probatorio con el acta de procedimiento, croquis

ilustrativo, placas fotográficas, acta de necropsia y copias del expediente del Juzgado de Familia N° 2 de San Isidro; concluyéndose en que la damnificada *"...recibió múltiples golpes de puño o puntapié con elemento duro o semiduro por parte de su concubinario Méndez, uno de los cuales le produjo un profundo desgarró hepático, y consecuentemente su muerte"* (v. fs. 61 y vta.).

Por otro lado, el órgano casatorio expuso que *"[e]n un contexto de violencia doméstica, con múltiples denuncias -que dieron lugar a la formación del expediente número PL 1969/2013 en el Juzgado de Familia número 2 de Pilar- que acreditan los reiterados maltratos sufridos por Andresein por parte de su concubinario Méndez, es una petición de principios negar el dolo homicida (...) en la progresión que comienza con discusiones y violencia psicológica, para luego pasar a la física, el desenlace no podía ser otro que el ocurrido, más aún, teniendo en cuenta la innegable superioridad física del agresor -de contextura gruesa-, y los golpes que propinó a Andresein -de tan sólo 40 kilos de peso- en zonas vitales de su cuerpo que ocasionaron múltiples hematomas, desgarró hepático y consecuentemente su muerte (...) las conclusiones del veredicto resultan derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias del caso.// Correcta la calificación legal del hecho, pues los actos de violencia que culminaron con la muerte de la víctima constituyen actos de violencia contra la mujer -género-, tratándose de una pena indivisible y habiéndose fijado la modalidad menos gravosa, resulta ocioso pronunciarse respecto de los baremos de individualización..."* (fs. 62 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

Ahora bien, en relación al embate formulado, debo decir que en el recurso de casación la defensa sostuvo que no se había probado el dolo homicida del acusado, esto es, que Méndez hubiera tenido la intención de ultimar a su concubina. Mencionó que el acusado no prestó declaración en la oportunidad del art. 308 del C.P.P. ni en el debate, que al finalizar el juicio el procesado manifestó "[q]ue lo hizo no fue querido y que le [pide] perdón..", que no hubo testigos directos del hecho y que de lo testimoniado por los efectivos policiales que se presentaron en el escenario y por la hermana de la damnificada se evidencian dudas respecto del presunto accionar del imputado. Por ello, la defensa solicitó se aplique el principio *in dubio pro reo* y en el petitorio sostuvo que debía absolverse a Méndez respecto del ilícito reprochado (v. fs. 31/32 vta. y 37).

La respuesta antes transcripta, entiendo, aborda debidamente lo planteado por la defensa en el recurso de casación.

Por otro lado, debo decir que el Defensor ante la instancia intermedia, en la oportunidad del art. 458 del C.P.P., mantuvo el remedio casatorio del recurrente y sostuvo que profundizaría el agravio. En tal orden, entendió que el tribunal de juicio había estipulado que basta el dolo eventual para la aplicación de la figura del art. 80 inc. 11 del Código Penal, estimando el quejoso que solamente ante la presencia de dolo directo se puede aplicar el tipo calificado citado, solicitando en consecuencia la casación del fallo y la mutación del encaje legal en los términos del art. 79 de igual cuerpo legal (v. fs. 44/46 vta.).

Es claro, entonces, que ante la variación argumental producida el Tribunal de Casación no se encontraba obligado a considerar el agravio así deducido con posterioridad al vencimiento del plazo estipulado en el art. 451 del Código ritual, pues en rigor de verdad la defensa no profundizó el embate introducido en el remedio casatorio sino que el mismo corrió por carriles diferentes.

Debe recordarse que esa Suprema Corte ha determinado el criterio relativo a que el último párrafo del apartado cuarto de la norma citada marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458, CPP -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. causa P. 120.035, sent. de 19/8/2015, entre otras).

Dicho esto, los planteos relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena devienen a todas luces insuficientes, pues es evidente que los agravios sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130340-1

presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495, CPP).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y tal como lo ha sostenido VE: *"...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re 'C., M. E. y otro', sent. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'"* (P. 90.213, sent. de 20/12/2006; entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido.

La Plata, 26 de abril de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

